

MLS/HRS/LFB/OMM/pac



REF.: Establece costos directos de reproducción de información, de acuerdo a la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 825 /

SANTIAGO, - 5 ABR. 2010

VISTOS:

Las atribuciones que me confieren la Ley N° 16.395, texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social; lo señalado en su Reglamento Orgánico, contenido en el D.S. N° 1 de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; lo dispuesto en la Ley N° 20.285, de 2008 y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el Instructivo General N° 6, de 2010, del consejo para la Transparencia; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; el Decreto Supremo N° 64, de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y

TENIENDO PRESENTE:

Que la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, establece que para la entrega de la información solicitada, sólo se podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción y de los demás valores que una Ley expresamente autorice cobrar.

Que el artículo 20° del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señala que se entenderán por costos directos de reproducción todos aquellos que sean necesarios para obtener la información en el soporte que el requirente haya solicitado, excluyendo el valor del tiempo que ocupe el o los funcionarios para realizar la reproducción.

Que la Instrucción General N° 6, de 2010, del Consejo para la Transparencia, establece la normativa sobre gratitud y costos directos de reproducción de la información solicitada en ejercicio del derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, y señala que se entiende por costos directos de reproducción todos los costos asociados al proceso de copiado de un documento u otro tipo de soporte, en la medida que sea necesario incurrir en ellos para obtener la información en el soporte que el requirente haya solicitado.

Que es necesario establecer un mecanismo de cobro y registro de los costos directos de reproducción para los efectos de las solicitudes de información que sean presentadas a esta Superintendencia.

Que mediante Resolución Exenta N° 742, de 2 de abril de 2009, de este Servicio, se fijó en \$ 30,00 (treinta pesos) el precio de cada carilla o página de las fotocopias de dictámenes, oficios y documentos que esta Superintendencia proporciona a terceros, y

Que por Resolución Exenta N° 2142, de 31 de agosto de 2009, se declaró exento el cobro del valor de los costos directos de reproducción en las solicitudes de información de la Ley N° 20.285, hasta el monto de \$ 1.500 (mil quinientos pesos).

RESUELVO:

Establécese que a contar desde el 5 de abril de 2010, la reproducción de información tendrá los siguientes valores de acuerdo a los soportes en que se requiera:

- ✓ Treinta pesos (\$ 30), por cada fotocopia. En todo caso, se declaran exentas del cobro de los costos directos de reproducción las fotocopias de la información solicitada hasta por un valor de \$ 1.500 (mil quinientos pesos)
- ✓ Trescientos pesos (\$ 300), por cada copia registrada en un CD.

Si el solicitante de la información proporciona los medios magnéticos (diskettes, discos duros, cintas magnéticas), electrónicos (memorias, pendrives) y/u ópticos (CD, DVD, Blue Ray), para que se le haga entrega de la información, o requiere que se le remita exclusivamente por formato digital vía correo electrónico, siempre que dicho envío sea posible, no se le aplicarán costos de reproducción indicados.

Cabe indicar que el envío de la información mediante correo ordinario o certificado según sea el caso, se encuentra exento de cobro.

El pago de los costos directos indicados se realizará en las oficinas donde será retirada la reproducción de información, si el recurrente opta por retirarla personalmente. La entrega se realizará con la exhibición del comprobante de pago correspondiente, proporcionado por la Superintendencia, en el cual constará el código de la solicitud de información.

Si el recurrente opta por el envío por correo ordinario de la información solicitada, solamente se le remitirá una vez efectuado el pago señalado anteriormente, el que puede realizar mediante depósito a nombre de la Superintendencia de Seguridad Social en la Cuenta Corriente N° 9322051 del Banco Estado, remitiendo comprobante del mismo a los correos electrónicos lfaundez@suseso.cl y gpasten@suseso.cl, haciendo mención al código de la solicitud de información.

El plazo para retirar la información solicitada, una vez puesta a su disposición, o para acreditar el pago de los costos directos de reproducción, en el soporte correspondiente será de 30 días hábiles, contados desde que ha sido puesto a la disposición del solicitante.

Mientras el pago de los costos directos de reproducción se realice, se suspende la obligación de la Superintendencia de entregar la información requerida. Transcurrido el plazo indicado, si el recurrente no retira la información puesta a su disposición, o no paga los costos directos de su reproducción, se le tendrá por desistido de la solicitud de acceso.

Sin perjuicio de lo indicado en los puntos anteriores, si el recurrente indica expresamente que no puede o no está dispuesto a solventar los costos directos de reproducción de la información solicitada que se le notificaron, podrá optar por:

- ✓ Concurrir a las oficinas de la Superintendencia de Seguridad Social, ubicadas en Huérfanos N° 1376, piso 5°, Santiago, revisar la información solicitada y seleccionar una parte de ella, cuyos costos de reproducción pueda o esté dispuesto a solventar.
- ✓ Elegir entre los otros medios de reproducción menos onerosos que la Superintendencia ponga a su disposición.

En todo caso, si transcurren más de 30 días hábiles desde que se le comunicaron las alternativas, sin que el recurrente señale que escoge alguna de ellas, se le tendrá por desistido de su solicitud de información.

La Superintendencia podrá, dependiendo de la situación de pobreza, carencia o vulnerabilidad social del requirente, en forma fundada y según las circunstancias de cada caso, exceptuarlo de pagar los costos directos de reproducción de la información.

Déjese sin efecto la Resolución Exenta N° 2142, de 31 de agosto de 2009, de esta Superintendencia.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Maria José Zaldívar Larráin
MARÍA JOSÉ ZALDÍVAR LARRAÍN
SUPERINTENDENTE (S)